

MATRICES IMPRESAS EN UN PROTOCOLO NOTARIAL DE SANTIAGO EN EL SIGLO XVI

por

Alamiro de Avila Martel

y

Bernardino Bravo Lira

En el Archivo Nacional de Santiago se custodian los protocolos de las escrituras públicas del Reino de Chile. Se conservan, con no muchas pérdidas, desde 1559 en adelante. Signado como el tomo II de los de Santiago, está, sin que sus noticias guarden un estricto orden cronológico, el registro del escribano público Juan de la Peña, con instrumentos desde el año 1563 a 1580. Dicho ministro de fe había nacido en 1527, seguramente en España, y llegó a Chile en 1561, con el título de escribano real, tocándole desempeñarse en la residencia del gobernador don García Hurtado de Mendoza. Se radicó en el país, se casó acá y sucedió en la segunda escribanía pública de Santiago a Pedro de Salcedo hacia 1562; debe haber muerto alrededor de 1580¹. En el registro aludido se encuentran treinta y dos cartas de venta (que en la foliación del volumen llevan los números 1 a 31, pero el 17 está repetido) que presentan la curiosa peculiaridad de estar extendidas en formularios impresos, con un comienzo de primera línea que reza: "Sepan quantos esta carta de venta vieren como", en seguida un tercio de página en blanco y luego veintiséis líneas impresas, con algunos cortos blancos por el recto y siete líneas por el verso, de modo que resulta un cuidado formulario, en el que bastaba llenar los blancos o testar alguna línea de las impresas. La letra S capital es una fina xilografía y el tipo empleado, el gótico muy degenerado, ya casi letra romana, que

¹ Varias noticias, tal vez no totalmente exactas, de Juan de la Peña, en Tomás Thayer Ojeda: *Formación de la sociedad chilena y censo de la*

población de Chile en los años de 1540 a 1565. T.III, Santiago, 1943, p. 61.

era el habitual en la época en los impresos castellanos. Al parecer los formularios proceden de las prensas del impresor Juan Pablos, cuyo taller produce en México desde 1540 a 1560: en los impresos que nos interesan los tipos son los que usa Juan Pablos en un libro de 1556 y fuera de otras características, tiene esa familia una muy peculiar letra y con una larga cola horizontal hacia la derecha. Naturalmente que la comprobación definitiva del origen de la impresión no es de este lugar.

El uso del formulario debe haber resultado de una gran comodidad, pues nos encontramos en ese mismo volumen con otras quince escrituras (fojas 379 a 395), extendidas en formularios manuscritos en que, imitando la letra de molde, se ha seguido el texto de los impresos. Seguramente se hizo esto una vez agotados los pocos ejemplares que tenía el escribano.

No hay duda de que estos formularios impresos que utilizó en Santiago Juan de la Peña, no pueden ser los únicos que se conservan y, seguramente, aparecerán otros en archivos notariales de Nueva España o de otras partes de las Indias y es posible que se encuentren para varios otros actos jurídicos. Sería también interesante ver en los repositorios peninsulares si aparecen documentos de este tipo.

Ahora publicamos el catálogo de las treinta y dos escrituras mencionadas, que ha preparado para nosotros el distinguido investigador don Juan de Luigi y los facsímiles de dos instrumentos (los números 11 y 16 del registro), con sus transcripciones².

La existencia de estos documentos plantea cuestiones jurídicas de algún interés. En primer término, la de explicar el que se hayan incorporado a un protocolo impresos en calidad

² Cada día se echa más de menos un índice completo de los protocolos de escribanos que se conservan en el Archivo Nacional, particularmente del rico fondo de los de Santiago, que desde 1559 a 1800 comprenden 954 volúmenes de los que publicó una *Guía para facilitar la consulta del Archivo de Escribanos*, don Tomás Thayer Ojeda, en tres volúmenes, Santiago, 1914-1930, la que, desgraciada-

mente es selectiva, con finalidades de ayuda a los genealogistas y menciona sólo testamentos, renunciaciones de religiosos y documentos dotales. Por vía de ejemplo, del registro de Juan de la Peña que nos ocupa y que contiene 486 folios —casi siempre cada instrumento ocupa un solo folio— Thayer Ojeda anota sólo quince piezas, p. 27-38 del t. I, op. cit.

de matrices, lo que se aparta de una práctica notarial tenida por invariable hasta nuestros días, según la cual las matrices se extienden a mano³. En seguida, también la naturaleza de los instrumentos mismos se presta para un análisis especial.

I

Respecto del primer punto, es útil recordar que el origen de las matrices de las escrituras públicas está en las notas o apuntes que con objeto de confeccionar estas últimas tomaban los escribanos. En ellas consignaban las indicaciones de quienes les solicitaban el otorgamiento de tales instrumentos.

Así en Castilla, a mediados del siglo XIII, el escribano ante quien se acudía para hacer una carta pública procedía primero, según el uso establecido, a tomar nota de las intenciones de las partes y luego, sobre la base de esta nota, redactaba el documento mismo. Este último era suscrito ante testigos por los otorgantes y autorizado por el escribano, quien lo entregaba materialmente a las partes. La nota, en cambio, permanecía en su poder⁴.

Alfonso X reglamentó la práctica anterior en el *Fuero Real* y en las *Partidas*. En el primero (*Fuero*, 18, 2 y 4) ordenó a los escribanos guardar "las notas primeras que tomaren de las cartas que ficieren", para que en caso de extravío o de duda acerca de la carta, ésta pudiese ser probada por la nota de la que fue sacada. A aquel que no quisiere guardarla o perdiere por su culpa se le impuso la obligación de indemnizar todo daño que de ello resultare. En fin, también con vistas a su conservación, se dispuso que cuando muriese el escribano,

³ En Chile sólo recientemente y en forma excepcional para "los instrumentos que contengan actos o contratos en que sean parte el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, las instituciones relacionadas con el Gobierno a través de él y las Asociaciones de Ahorro y Préstamo e instituciones de previsión social" se ha permitido que puedan "extenderse en registros o matrices impresos, litografiados, fotografiados, fotograbados o mecanografía-

dos" (Art. 61 de la Ley 16.391 de 16 de diciembre de 1965).

⁴ Este modo de proceder está atestiguado por las disposiciones que citamos a continuación y por su coincidencia con la práctica difundida a partir de Bolonia. El derecho común creó el nuevo derecho notarial y ciertos libros como la *Summa Rolandini* tuvieron difusión práctica por toda Europa.

los alcaldes recogiesen dichas notas para entregarlas a su sucesor.

Las *Partidas* dan carácter legal a la exigencia de que las notas referidas se asienten en un libro especial, el registro. El fundamento de la disposición pertinente es el mismo que se invocó en el *Fuero Real*: "porque si la carta se perdiere o viniere alguna dubda sobre ella, que se pueda mejor probar por allí" (P. 3, 19, 8 y 9). Con las *Siete Partidas*, las notas adquieren, además, al menos desde el punto de vista legal, un nuevo valor: el de elemento indispensable de la solemnidad propia de la escritura pública. En efecto, para su otorgamiento se exige la lectura previa de la nota ante los testigos y las partes, tras la cual ha de decirse a estas últimas "si otorgan el pleyto en la manera que dize en aquella nota que leyó ante ellas. E si dixeren que sí, deven facer testigos a aquellos que están delante e después fazer la carta pública en pergamino de cuero por aquella nota en la manera que sobredicha es, e darla a aquel que pertenece e facer su señal sobre aquella nota porque entiendan que ya es sacada della carta pública" (P.3,18,54).

Tanto la nota como la carta debían ser manuscritas por el escribano otorgante; en el *Fuero Real* y en las *Partidas* se manda que el escribano ejecute por su propia mano la facción material de la escritura. En su defecto sólo puede hacerlo otro escribano (*Fuero Real*, 8,7; P.3,19, 5 y 3, 18,55).

El escribano es definido como "ome que es sabidor de escrevir", concepto que, distintas disposiciones de las mismas *Partidas* se encargan de completar con el carácter de ministro de fe pública, que lo distingue de un simple amanuense.

El registro o libro especial en que debían consignarse las notas a que se refiere dicho cuerpo legal, adquirió su forma actual a comienzos del siglo XVI⁵. Por la pragmática de 7 de junio de 1503, Isabel la Católica mandó que el libro aludido fuera de pliego de papel entero y encuadernado. Pero, además, ordenó que se pusiese en él por extenso toda la escritura que hubiere de otorgarse y que las partes, luego de la

⁵ Con una salvedad de importancia, la exigencia de que se extendiese en papel sellado, que fue establecida por Felipe IV por real cédula

de Madrid de 15 de diciembre de 1637. Esta disposición pasó a la *Nueva Recopilación* 4,25,34.

lectura de su texto ante los testigos, firmasen en el mismo libro. Por su parte el escribano debía salvar allí mismo, al final y antes de las subscripciones, los añadidos o supresiones que las partes hicieren al tiempo de la lectura. En cuanto a los ejemplares de la escritura que se entregaban a las partes, se dispuso perentoriamente que reprodujeran el registro sin quitar ni añadir palabra alguna, salvo la subscripción, y que en ningún caso se dieran sino después de estar hecho el asiento en el protocolo, so pena de nulidad de la escritura así librada y de pérdida del oficio para el escribano, con obligación de indemnizar a las partes. El capítulo 4 de la misma pragmática reguló la dación posterior de traslados, disponiendo que se concertasen con el registro en presencia de las partes si estuvieren en el lugar y quisieren estar a ello presentes, de suerte que "no se pueda dezir que son menguadas o añadidas. . .".

La pragmática de 1503 testimonia la transformación por la cual las antiguas notas de los escribanos han llegado a convertirse en originales o matrices y la carta que se entregaba a los otorgantes, en un traslado o reproducción autorizada de tales matrices. Ahora es en estas últimas donde se estampan las firmas de las partes y donde deben cumplirse los requisitos formales de toda escritura pública, tales como señalamiento de lugar y fecha y demás. Los apuntes del escribano que, como hemos visto, primero se ordenó conservar, luego asentar en un libro especial o registro y finalmente contener la escritura misma por extenso y con las firmas de las partes, han venido a convertirse en el texto primario, genuino, del instrumento, del cual derivan y al cual deben conformarse todos los demás.

Este proceso, cuyas etapas son indicadas o puestas en evidencia por los textos legislativos analizados, más bien que causadas por ellos mismos, debe tenerse presente para comprender el derecho realmente aplicado en la época que nos interesa.

Los autores contemporáneos nos permiten averiguar cómo se entendían a la sazón los textos indicados y cómo se les aplicaba en la práctica.

Diego de Covarrubias en sus *Practicarum Quaestionum* explica que la palabra protocolo, que en otro tiempo significó

* Pragmática de Alcalá de 7 de la Nueva Recopilación, 4,25,13.
junio de 1503. Su capítulo I pasó a Nueva Recopilación, 4,25 16.

la nota o signo por el que podía verse qué artífice y en qué tiempo confeccionó una obra, en su época designaba al tomo o libro en que los escribanos suelen anotar brevemente la substancia de los actos que ante ellos se realizan. Agrega que los protocolos se llaman también matrices, esto es, escritura primera y puede llamárseles matriz porque de ella se sacan las otras, las cuales tienen su origen y autoridad de aquella: *Nam et Matrices dicuntur protocola, id est, prima scriptura, matrix appellari potest, quia inde traducuntur aliae, et ab ea originem, atque auctoritatem habent.*

Refiriéndose concretamente al derecho vigente en Castilla, afirma que en las *Partidas* a estos protocolos se los llama registros (3, 19, 9) y se establece esto mismo, de modo que se denomine protocolo a aquella escritura que es confeccionada y escrita primero por el escribano y que debe permanecer en poder del mismo. Respecto de ella advierte expresamente que el escribano no puede ni cometer a otro (notario) la confección del instrumento ni hacerlo confeccionar por otro (persona): *non posse tabellionem alteri comittere confectionem instrumenti, nec posse per alium instrumentum conficere.*

En suma, en el sentir de Covarrubias, el protocolo o la matriz, que vienen a ser lo mismo, había de ser extendido por el escribano en persona, lo que, añadimos nosotros, excluye la posibilidad de que fuera impreso.

Cabe señalar, por último, que en su opinión, no tratándose del original sino de traslados, bien podrían hacerse por mano de otros, aún sin impedimento alguno del escribano⁶.

No menos claro es el parecer de Gregorio López en la glosa que acompaña a la edición de las *Partidas* preparada por él mismo y revisada por el Consejo Real a que, por real cédula de 7 de septiembre de 1555, se dio valor oficial, con preferencia a todas las demás ediciones. En relación a P. 3, 19,5, López afirma: *Habes hic, quod instrumentum debet esse scriptum a manu notarii, qui fuit rogatus et non alterius;* el instrumento debe ser escrito por mano del notario que fuere solicitado y no de otro. Y se pregunta si esto debe entenderse tanto del protocolo como del instrumento que de él se saca. Al respecto, citando a Baldo, estima que el protocolo no se

⁶ *Practicarum Quaestionum*, Cap. XIX, 1 y 2 en *Opera Omnia*, Colonia Allobrogum, 1723, t. II, p. 580.

puede hacer escribir por otro; sino que debe escribirse por la propia mano, en tanto que los traslados pueden hacerse escribir por otro en caso de instante necesidad o de multiplicidad de negocios, con tal que él mismo escriba y emplee su propio signo.

El mismo López nos informa que Pablo de Castro es de opinión distinta, pues sostiene que aun en el protocolo basta que el notario haga la suscripción por sí.

Tratando ya de la práctica, López reconoce que es costumbre que tanto el protocolo como los traslados provenientes de él se escriban por otro y que, siempre que estén suscritos por el notario que fuere solicitado, hacen fe, de lo cual, afirma, no se ve que exista duda¹⁰.

No hace falta insistir en la importancia de esta noticia, toda vez que, como es sabido y no podía ignorar el insigne glosador de las *Partidas*, estas últimas reconocen fuerza a la costumbre contra ley.

Podemos aceptar, entonces, que ésta era la situación jurídica existente ocho años después de la publicación de la mencionada edición de dicho cuerpo legal, cuando en Santiago en los años 1563 y 1564 se autorizaron las cartas de venta que nos ocupan en matrices cuyo tenor en su mayor parte está impreso, en forma tal que el escribano simplemente llenó los blancos y la autorización. En este caso, conforme a la costumbre de que nos informa el glosador, la imprenta vino a reemplazar al amanuense.

I I

Ya a primera vista llama la atención en estas cartas de venta el que, aunque se deje en ellas constancia de la presencia del comprador, aparecen suscritas sólo por el vendedor. Vale la pena advertir, aunque ello resulte inoficioso para quien esté familiarizado con los libros de escribanos, que este tipo de instrumentos es bastante frecuente. Así pues, no se trata de una peculiaridad de las cartas de que tratamos.

⁹ Glosa 2 a P. 3, 19, 5.

¹⁰ "De consuetudinem tamen est, quod tam protocollum, quam sump-tum, scribitur per alium; et dummodo

sit subscriptum a tabellione rogato, fidem facit, neque de aliquando dubitari vidi..." *loc. cit.*

Sentado lo anterior, podemos preguntarnos por la naturaleza jurídica de tales instrumentos. Indudablemente todos se refieren a una compraventa y se autocalifican de cartas de venta.

Las *Partidas* configuran el contrato de compraventa, en la más pura tradición romana, como esencialmente consensual. No obstante pueden las partes voluntariamente hacerlo solemne, en términos tales que "maguer se avengan en el precio el comprador y el vendedor, no es acabada hasta que la carta sea fecha e otorgada, porque ante de esto puédesse arrepentir qualquier dellos" (P. 5, 5, 6).

Conforme a esta disposición pueden existir dos tipos de cartas de venta, aquélla por la cual se celebra el contrato mismo y aquélla que se otorga para efectos de prueba de un contrato ya celebrado.

A nuestro juicio los instrumentos que nos ocupan pertenecen al segundo grupo, pues en todos los casos se trata de una declaración unilateral del vendedor, dirigida al comprador, en la que deja constancia de la venta, individualiza la cosa —un pedazo de tierra, casas, un molino, un esclavo, cabezas de ganado, etc...— indica el precio y declara haberlo recibido o no, renuncia a las acciones que le competen y asume las obligaciones propias del vendedor. Aparecen suscritos por él solo pues es quien deja o va a dejar de ser dueño de la cosa y reconoce el dominio que adquiere la otra parte; supone, por lo tanto, la celebración del contrato consensual con anterioridad al menos conceptualmente.

I I I

Catálogo de las treinta y dos cartas de venta extendidas en formularios impresos

(Escribanos de Santiago. Vol. 2, Folios 1 al 31, el 17 repetido)

1. Carta de venta de una esclava negra. Documento incompleto. Falta el extremo superior del folio. No hay fecha ni nombres de los contratantes.
2. Carta de venta de un esclavo negro hecha por Jorge Díaz a Francisco de Salamanca en \$ 200 oro. Santiago, 15 de marzo de 1565.
3. Carta de venta de un solar en la ciudad de Santiago hecha por Ruy Díaz de Vargas a Pedro de Llanos en \$ 70 oro, antigua propiedad de Francisco de Urbina. Santiago, 19 de diciembre de 1563.
4. Carta de venta de un esclavo negro hecha por Juana Gutiérrez, mujer de Ambrosio Justiniano, a Sebastián Hernández Herrero en \$ 300 oro. Santiago, 10 de enero de 1564.
5. Carta de venta de un esclavo negro hecha por Ricardo González a don Antonio González en \$ 400. Santiago, 12 de junio de 1564.
6. Carta de venta de una chacra en el cerrillo de la Guaca (Santiago) hecha por Francisco Moreno a Sebastián Hernández Herrero en \$ 294 oro. Santiago, 1º de julio de 1564.
7. Carta de venta de una esclava negra hecha por Guillermo (apellido ilegible, foja manchada en el lado superior derecho) a Alvaro Videla en \$ 325 oro. Santiago, 1º de agosto de 1564.
8. Carta de venta de un esclavo negro hecha por Guillermo de Nica... (ilegible) al general Juan Jufre en \$ 300. Santiago, 1º de agosto de 1564 (foja con tinta desleída en su parte superior).
9. Carta de venta de un molino de la otra parte del río cerca del cerro de Monserrate hecha por Pedro de Miranda a Cristóbal Varela en \$ 500 oro. Santiago, 4 de enero de 1564.

10. Carta de venta de un esclavo negro hecha por Manuel de Vivero a Luis Pérez en \$ 200 oro. Santiago, 15 de septiembre de 1564.
11. Carta de venta de una esclava negra hecha por Agustín Briseño a Lázaro García en \$ 320 oro. Santiago, 7 de diciembre de 1564.
12. Carta de venta de un solar hecha por el licenciado Juan de Escobedo a don Antonio Ruiz en \$ 360 oro. Santiago, 9 de septiembre de 1564.
13. Carta de venta de un esclavo negro hecha por el maestre Francisco de Paredes a Juan Delgado en \$ 500 oro. Santiago, 16 de septiembre de 1564.
14. Carta de venta de una esclava negra hecha por Gonzalo de los Ríos en \$ 270 oro. Santiago, 18 de septiembre de 1564.
15. Carta de venta de dos negros hecha por el maestre Francisco de Paredes a Juan Delgado. Santiago, 18 de septiembre de 1564.
16. Carta de venta de un solar en la ciudad de Santiago hecha por Jorge de León a Francisco de León en \$ 20 oro. Santiago, 2 de octubre de 1564.
17. Carta de Venta de unas casas en la ciudad de Santiago hecha por Diego de Frías a Pero González en \$ 1.400 oro. Santiago, 12 de octubre de 1564.
- 17 bis. Carta de venta de cien cabezas de cabras hecha por Nicolás de Aguirre, vecino de San Juan de la Frontera a Juan Martínez Gil en \$ 94 oro. Santiago, 20 de octubre de 1564.
18. Carta de venta de un esclavo negro hecha por Agustín Briseño a Bautista de Ramírez en \$ 160 oro. Santiago, 20 de octubre de 1564.
19. Carta de venta de un pedazo de tierra en la ciudad de Concepción hecha por Inés de la Torre, mujer legítima de Bautista de Ramírez, al capitán de Reinoso, vecino de la ciudad de Concepción, en \$ 150 oro. Santiago, 24 de noviembre de 1564.
20. Carta de venta de un negro esclavo hecha por Juan de Villegas a Juan Rolón en \$ 300 oro y dos ovejas de Castilla. Santiago, 11 de septiembre de 1565.

21. Carta de venta de una esclava negra hecha por Alfonso Calvo en nombre de Agustín de Palma a Juan Lorenzo de León en \$ 250 oro. Santiago, 14 de septiembre de 1565.
22. Carta de venta de un esclavo negro hecha por Andrés Pérez a Jorge de Rojas en \$ 250 oro. Santiago, 16 de febrero de 1565.
23. Carta de venta de 80 cabezas de ovejas hembras y 100 cabras hecha por Francisca de Alarcón, mujer de Juan Jufré, a Diego Delgado. Santiago, 16 de febrero de 1565.
24. Carta de venta de una esclava negra hecha por Alonso del Tobar a Nicolás de Gárnica en \$ 290 oro. Santiago, 26 de septiembre de 1565.
25. Carta de venta de un esclavo negro hecha por Juan Lorenzo de León al Padre Francisco de Herrera en \$ 180 oro. Santiago, 8 de marzo de 1565.
26. Carta de venta de un esclavo negro hecha por Juan de Lezama Cantero a Joanes de Monte en \$ 300 oro. Santiago, 7 de abril de 1565.
27. Carta de venta de un buey manso por Francisco de Lugo al Padre Francisco de Herrera en \$ 180 oro. Santiago, 21 de abril de 1565.
28. Carta de venta de un caballo color tordillo de 4 años hecha por Juan Alvarez a Santiago de Soto que está presente para Agustín Briseño en \$ 60 oro. Santiago, 27 de abril de 1565.
29. Carta de venta de una esclava negra hecha por Andrés Pérez a Jorge de Rojas en \$ 200 oro. Santiago, 28 de abril de 1565.
30. Carta de venta de dos esclavos negros hecha por Gonzalo de los Ríos a don Andrés de Valdenegro en \$ 380 oro. Santiago, 12 de julio de 1565.
31. Carta de venta de un sitio contiguo a la Iglesia Catedral de Concepción de 24 pies de largo por 24 de ancho hecha por el licenciado Al. . . provisor del Obispado a. . . en \$ 100 oro. Santiago, s. f. (Probable y seguramente de 1565, Foja despedazada en su extremo superior derecho).

DOCUMENTO 1

*Carta de venta de una esclava negra hecha por Agustín
Briseño a Lázaro García en \$ 320 oro. Santiago.
7 de diciembre de 1564¹*

Sean cuantos esta carta de venta vieren como yo agustin brizeño des/ta cibdad de Sant(iag)o del nuevo extremo otorgo e conozco por esta/ pres(en)te c(art)a y bendo en benta real buena e berdadera para/ agora e para siempre jamas a vos lazaro g(ar)c(i)a mercader/ questais pres(en)te es a saber una esclava mia propia q(ue) yo ube del/ ant(oni)o tarabazano y s(u) col(or) es negro por birtud de la donacion q(ue) ante ju(li)o/ hurtado (escri)bano pu(blico) della me hizo e de otras haciendas la q(ual) dicha esclava/ es llamada leonor de hedad de treynta a(ño)s poco mas/ y es criolla nascida en Sevilla a vos la bendo por esclava mia/ propia abida de buena guerra e por libre de ypoteca e q(u)e no/ es borracha ladrona ni huydora ni q(u)e tiene otra tacha bista ni/ enfermedad pu(bli)ca ni secreta e por precio e quatro de trez(ien)tos/ e beynte p(eso)s de buen oro fundido ensayado que por compra della/ me distes E pagaste e yo de vos rescebi en el dicho/ buen oro en pres(cenci)a de mi el dicho escribano e de los t(estigo)s de yuso escritos/ de la q(u)e paga y entrega nuestro goce dicho (escri)bano doy fee q(ue) se hizo en my pres(enci)a/ e de los dichos t(estigo)s en un texuelo e ciertos pedasos de oro q(ue) lo peso/ y mas super abunda(n)cia renunció las levas de la ynumerata pecunia (ilegible)/ (tres líneas impresas testados) e si la dicha negra mas/ vale o puede valer agora o en cualquier tiempo de los dichos pesos del dicho/ oro de la tal demasia vo el dicho vendedor hago gracia y donación a vos el dicho/ comprador pura perfecta acabada q(ue) es dicha entre bivos e no revocable y cerca/ desto renunció la ley del ordenamiento real que en este caso habla e me desapode/ ro de la possession propiedad y señorío y de todo el derecho e abcion y titulo de/ la dicha negra y en todo

¹ Lo manuscrito va en cursiva y lo impreso en redondas.

ello apodero a vos el dicho comprador para que/ sea vuestro propio para la poder dar y vender y enagenar e hazer della lo que/ quisierdes como de cosa vuestra propria comprada por vuestros dineros e adque/rida por justo e derecho titulo e me obligo de vos *la hazer sana y segura* e de to/mar por vos la boz y defnicon de cualesquier pleyto o pleytos que vos movieren/ o quisieren mover dentro de quinto día primero siguiente que por vuestra parte/ fuere requerido e los seguire y fenescere a mi costa hasta que con ella quedeys/ en paz y en salvo e sin daño ni costa ni contradiccion alguna so pena que si ansi no/ lo hiziere o cumpliere que sea obligado y me obligo de vos bolver, tornar y resti/tuir con el doblo los dichos pesos del dicho oro que de vos rescebi con mas todas/ las costas y daños q(u)e sobre ello se vos siguieren y recrescieren e la dicha pena pa/gada o no pagada q(u)e esta carta y lo en ella contenido firme sea y vala, para lo qual/ ansi tener guardar cumplir pagar y aver por firme obligo mi persona e bienes mue/bles y rayzes avidos y por aver e doy y otorgo todo mi poder cumplido a todas/ y cualesquier justicias y jueces de su magestad ansi de *esta dicha cibdad de S(a)nt(iag)o / como de las demas* a cuyo fuero e jurisdiccion me someto y renuncio mi propio/ fuero e privilegio e domicilio e la ley ci convenirit, como de otras partes queles/ quier ante quien esta carta paresciere y della o de parte della fuere pedido cum/(vuelta) plimiento de justicia para q(u)e me apremien y constringan a lo ansi cumplir como si es/ta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia difinitiva de juez competente dada/ contra mi e por mi consentida y passada en cosa juzgada sobre lo qual renuncio to/das e qualesquier leyes fueros y derechos de que en este caso me pueda aprove/char, e la ley del derecho q(u)e dize, que general renunciacion de leyes fecha nonva/la. En testimonio de lo qual otorgue esta carta en la manera que dicha es ante el/ escrivano y testigos ynfra escriptos/ que es fecha y otorgada en *la dicha cibdad de Sant(iag)o del nuevo Estremo cabeca desta gover(naci)on de Chi/le a siete dias del mes de sep(tiembr)e año del s(eñ)or de mil e / e qu(inient)os e sesenta e q(ua)tro a(ño)s siendo pres(en)tes por t(estigos)/ a lo q(ue) dicho es Nicolás de Gárnica escri(bano) pu(blico) e alonso or/tiz de mujica e R(odrig)o de herrera estantes en esta/ dicha cibdad q(ue) hieron firmar su*

*n(ombr)e al dicho otorg(ant)e e/ al q(u)al yo el escribano
doy fee q(ue) conozco*

agustin brizeño

p(as)o ante mi

Joan de la peña

es(criba)no pu(bli)co

DOCUMENTO 2

Carta de venta de un solar en la ciudad de Santiago hecha por Jorge de León a Francisco de León en \$ 20 oro.

Santiago, 2 de octubre de 1564

fecho/ Sepan cuantos esta carta de venta vieren como yo don jorge de leon yanacona de p(edr)o de leon estante al presente en esta cibdad/ de Sant(iag)o otorgo e conozco por esta pres(en)te ca(rta) q(ue) bendo/ en benta real buena e verdadera para agora E para siem/pre jamas a vos fran(cisc)o de leon yanacona del dicho p(edr)o de leon p(ar)a vos/ e para v(estr)os herede(ro)s e sucesores o pa(ra) aquel o aquellos q(ue) de/ vos o dellos tubiere titulo e cabsa es a saber un solar q(ue) yo/ e y tengo en la traca desta cibdad q(ue) alinda con solar del Lic(encia)do/ las peñas calle en m(edi)o y por la otra p(ar)te solar de biberos calle en/ m(edi)o e por de la otra el exido desta cibdad o como mejor/ alindare el q(ual) dicho solar es el que yo ube de m(an)os del cabildo/ jus(ici)a e reg(imient)o desta dicha cibdad e q(ue) seme dio por serbicios/ por el gober(nad)or fran(cisc)o de billagra que sea en gloria el q(ua)l vos/ bendo por precio e quantia de beynte pe(sos) de buen oro q(ue) por/ compra del me distes e pagastes a to/da mi voluntad/ e yo de vos rescebí y son en mi poder realmente con efecto de verdad y en ra/zon de la dicha paga que de presente no parece renuncio las leves de la prueva/ y paga y exebcion de la pecunia como en ellas se contiene y si el dicho solar mas/ vale o puede valer agora o en cualquier tiempo de los dichos pesos del dicho/ oro de la tal demasia yo el dicho vendedor hago gracia y donacion a vos el dicho/ comprador pura perfecta acabada q(u)e es dicha entre vivos e no revocable y cerca/ desto renuncio la ley del ordenamiento real que en este caso habla e me desapode(ro) de la possession propiedad y señorío y de todo el derecho e abcion y titulo de/ el dicho solar y en todo ello apodero a vos el dicho comprador (intercalado y escrito en el margen) e que doy poder ampliado pa(ra) q(ue) ca/ da q(ue) quisieredes podais/ tomar la posesion del/ dicho solar por via/ e autoridad o como/ bueno esto vos fuere/ para que/ sea vuestro proprio para lo poder dar y vender y enagenar e hazer dell lo que/ quisierdes como de cosa vuestra propria comprada por vuestros dineros e adque/ rida por justo e derecho titulo e me obligo de

vos lo hazer sano y seguro e de to/ mar por vos la boz y de-
 fension de cualesquier pleyto o pleytos que vos movieren/ o
 quisieren mover dentro de quinto dia primero siguiente que
 por vuestra parte/ fuere requerido e los seguire y fenescere a
 mi costa hasta que con el - quedeys / en paz y en salvo e sin
 daño ni costa ni contradicion alguna so pena que si ansi no/
 lo hiziere e cumpliere que sea obligado y me obligo de vos
 bolver, tornar y resti/ tuyr con el donlo los dichos pesos del
 dicho oro que de vos rescibi con mas todas/ las costas y daños
 q sobre ello se vos siguieren y recrescieren e la dicha pena pa/
 gada o no pagada q esta carta y lo en ella contenido firme
 sea y vala, para lo qual/ ansi tener guardar cumplir pagar y
 aver por firme obligo mi persona e bienes mue/ bles y rayzes
 avidos y por aver e doy y otorgo todo mi poder cumplido a
 todas/ y cualesquier justicias y juezes de su magestad ansi de
esta dicha cibdad como de/ otras qualesquier cuyo fuero e
 jurisdicion me someto y renuncio mi propio/ fuero e privile-
 gio e domicilio e la ley' si convenerit' como de otras partes
 quales/ quier ante quien esta carta paresciere y della o de
 parte della fuere pedido cum/ (verso) plimiento de justicia
 para q me apremien y constringan a lo ansi cumplir como si
 es/ ta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia difinitiva
 de juez competente dada/ contra mi e por mi consentida y
 pasada en cosa iuzgada sobre lo qual renuncio to/ das e qua-
 lesquier levas fueros v derechos de que en este caso me pueda
 aprove/ char, e la lev del derecho q dize, que general renuncia-
 cion de leyes fecha non va/ la. En testimonio de lo qual otor-
 gue esta carta en la manera que dicha es ante/ escrivano y
 testigos ynfra escriptos, que es fecha y otorgada en *la dicha*
cibdad/ de Sant(iag)o del nuevo extremo cabeza desta gober
(naci)on de Chile/ a dos dias del mes de octubre año del
S(eñor) de mil e qui(niento)s/ e sesenta e q(ua)tro a(ño)s
siendo pres(en)tes por t(estigo)s fran(cisc)o / de leon e
p(edr)o de leon e marcos beas estantes en/ esta dicha cibdad
q(ue) bieron firmar su n(ombr)e al dicho/ otorg(ant)e e al
qual yo el es(criba)no doy fee q(ue) conozco

Don Jorge de leon

paso ante mi

Joan de la peña
escribano publico

